República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-41815510-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 25 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-129205776- -APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dr. Horacio Joaquin Segura (en su carácter de Vocal Subrogante) y Dr. Héctor H. Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/DGA s/ Recurso de Apelación- EX-2025-129205776- -APN-SGASAD#TFN.-**

El Dr. Horacio Joaquin Segura dijo:

I.- Mediante RE-2025-129204147-APN-SGASAD#TFN, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2025-104-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, dictada por el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior en las Actuación EX-2025-01586136-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (Actuación SIGEA 17134-2060-2023), en cuanto deniega la repetición de la suma de $20.800.000,04 abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018, con relación al permiso de embarque N° 18057EC01009598X .-

Sostiene que la Administración pretende desconocer la consolidada doctrina sentada por la CSJN, conforme la cual la ratificación legislativa de un decreto inconstitucional únicamente resulta operativa hacia el futuro, nunca con efectos retroactivos, precisamente por afectar derechos adquiridos al amparo de la legislación precedente. En efecto, la recurrente considera que el fallo "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía" (Fallos 337:388) es concluyente al respecto, por lo que no puede pretenderse que una ley posterior —en este caso, la ley 27.467— convalide actos dictados con anterioridad cuando mediaba un vicio de inconstitucionalidad manifiesto. Sostiene que esta acreditación adquiere especial relevancia a la luz de lo resuelto por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia en el fallo "Estelar Resources Limited", donde el tribunal dejó expresamente sentado que la invalidez constitucional del decreto se circunscribe al período comprendido entre el 4 de septiembre y el 12 de diciembre de 2018 inclusive. Afirma que la Administración se ha enriquecido sin causa, situación que el ordenamiento

jurídico no puede convalidar. No obstante, advierte que la restitución del capital resultaría ilusoria si no se la acompaña del reconocimiento de intereses que compensen la pérdida del poder adquisitivo. Finalmente, la recurrente sostiene que la aplicación de una tasa de interés que no se corresponda con la realidad inflacionaria del período vulnera el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, así como la garantía de no confiscatoriedad implícita en el artículo 17 del mismo texto fundamental. Concluye que, en caso contrario, se estaría premiando la conducta ilícita de la Administración y castigando al contribuyente que cumplió con su deber de pagar, solo para luego descubrir que dicho pago carecía de sustento normativo válido.

II.- Mediante IF-2026-25105008-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Aduce que la doctrina sentada en la causa “Camaronera Patagónica S.A.” (Fallos: 337:388) resulta anterior a la Ley N° 26.122, la cual regula el procedimiento de intervención del Congreso en el control de los decretos de necesidad y urgencia dictados por delegación legislativa, así como de los decretos de promulgación parcial de leyes emanados del Poder Ejecutivo. Asimismo, sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en dicho precedente, admitió la validez del artículo 755 del Código Aeronáutico. Cita el Fallo Plenario del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 26/04/22, (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN) “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” y la sentencia recaída en la causa “Transportadora de Gas del Sur S.A.” (expte. N° 38.422-A). Cita el art. 1164 del C.A. e invoca la prohibición de declarar la inconstitucionalidad de las normas por parte del Tribunal Fiscal. En subsidio, solicita se declare la aplicación del Fallo “Cencosud”.- En definitiva, solicita el rechazo del remedio intentado con expresa imposición de costas a la recurrente, ello lo afirma en virtud de la limitación establecida por el art. 1164 del C.A. que impide a este Tribunal declarar la inconstitucionalidad de las normas, la plena vigencia del Decreto N° 793/2018 convalidado expresamente por el art. 82 de la Ley N° 27.467, y la aplicación de la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*).-

III.- A continuación, mediante PV-2026-29371018-APN-VOCXIV#TFN se declara la causa de puro derecho. Con fecha 23/04/26 se elevan los autos a esta Sala "E", y luego se los pasa a sentencia mediante documento IF-2026-41335143-APN-VOCXIV#TFN.-

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA 17134-2060-2023 se inician, el 23/12/2023. A fs. 1/17 se adjunta el escrito de solicitud de devolución de la suma de $20.800.000,04, en concepto de derechos de exportación con relación al permiso de embarque PE 18057EC01009598X , cuya copia de la carpeta se encuentra glosada a fs. 19/24. A fs. 28/29 se presenta el informe de la Sección Económico-Financiero. Con fecha 18/08/2025 obra el Dictamen Jurídico IF-2025-02350993-ARCA-DVRJU2#SDGTLA y posteriormenre con fecha 24 de octubre 2025 se dicta la resolución RESOL-2025-104-E-ARCA-SDGOAI apelada en autos.-

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467."

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque Nro. 18057EC01009598X (Cierre de Venta:26/11/2018) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII. - Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la RESOL-2025-104-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, dictada por el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en las actuaciones administrativas EX-2025-01586136-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (Actuación SIGEA 17134-2060-2023).-

2).- Costas a cargo de la actora.-

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Horacio J. Segura.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 y respetuosamente disiento respecto de la imposición de costas, las que entiendo debe hacerse por su orden atento dirimirse la controversia por aplicación de un plenario, como por existir uniforme jurisprudencia federal en esta cuestión favorable a la posición sustentada por la actora.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la RESOL-2025-104-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, dictada por el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en las actuaciones administrativas EX-2025-01586136-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (Actuación SIGEA 17134-2060-2023). Costas a cargo de la actora.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.24 14:49:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.24 17:43:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.25 00:09:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.25 00:10:13 -03:00